

**UNA ACTUACION DE LA JUNTA GENERAL DE
VERGARA DE 1404**

LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR

Dentro del proyecto (1) de intentar ir sentando bases sólidas con que poder lanzarnos más tarde al análisis histórico del lento, difícil y desalentadoramente indocumentado proceso de formación de la Hermandad/Hermandades de/en la tierra de Guipúzcoa (2), vamos aquí a dar a conocer un documento de interés. Reside éste, precisamente, en la citada carencia de datos: para la institución en estudio apenas disponemos de una docena de documentos para la época anterior a 1450, si nos centramos en el aspecto de sus Juntas Generales y/o Particulares (para el resto de la Hermandad, afortunadamente, las noticias son algo más abundantes).

Creemos fuera de lugar abordar aquí el complicado esquema institucional de la Hermandad de la tierra de Guipúzcoa; pero sirvan para fijar un poco este documento, las constataciones siguientes:

- 1.— Desde al menos el reinado (minoridad) de D. Alfonso XI, existieron ya sucesivas Hermandades en la tierra de Guipúzcoa («tierra» o «merindad»), agrupando a ciertas villas de la misma en un claro proceso de vocación de integración de todos los villazgos en una misma Hermandad (proceso que no se alcanzará sino en 1397).

(1) Que llevamos tiempo ya ejecutoriendo, pero cuya complejidad, falta de noticias, etc. obligan a dejar de lado apresuramientos que no llevan a ninguna parte. Y en este goteo y/o acercamientos puntuales, previos a la visión de conjunto final, hemos expuesto (o están en vías de hacerlo) algunos pequeños reflejos de este lento paso: Vid. *La Hermandad de la tierra de Guipúzcoa de 1387. Precedentes y contenido*, en el «Bol. de la R.S.V.A.P.», año XXXVIII (1983), 101-115; a que seguirán las *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1379*, en «Acta Mediaevalia», núm. 7-8 (Barcelona 1986-87) p. 245-267; y *La Hermandad de Guipúzcoa en 1390*, en «Bol. de la R.S.V.A.P.», año XL (1984), 5-34; *Catorce nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1460-1552)*, en «Bol. de la R.S.V.A.P.», año XL (1984), 451-489, aprovechando un traslado sacado de la J.G. de Motrico del 22-XI-1567 por el escribano Pedro de Ynarra; sin olvidar un acta de las Juntas Generales de Mondragón de 1398 y expuesta desde el punto de vista fiscal en *El servicio y pedido viejo en Guipúzcoa y Alava a través de un documento de 1398*, en «Bol. de la R.S.V.A.P.», año XXXVII (1981), 377-394.

(2) Proceso de formación mal conocido pero que, en todo caso, hay que enmarcar, obviamente, en uno mayor de aparición de Hermandades en la Corona de Castilla, en general, y en los vecinos territorios vascongados en particular (Vid. por ejemplo nuestra comunicación: *Ordenanzas de la Hermandad de Eguilaz y Junta de San Millán (1360)*, aportada al «Congreso de estudios históricos: 650 aniversario del pacto de Arriaga», Vitoria 27-IX/2-X-1982 - Vitoria 1985, T. I, pp. 259-266.

2.— Coetáneas a las anteriores, existieron Hermandades distintas, que pueden resumirse en dos:

- a) La de los Frontaleros con Navarra, agrupando a poblaciones de un lado y otro de la línea fronteriza entre Guipúzcoa y el vecino reino de Navarra, y con un claro cometido de órgano «pacificador» de dicha frontera (así arbitrando medidas para la mútua colaboración contra los malhechores que actuaban en dicha frontera, reparo de daños por los mismos, establecimiento de treguas, etc.). Probablemente existieron ya desde fines del siglo XIII.
- b) La Hermandad de las Marismas de Castilla, creada en 1296 y que agrupaba a las villas de Santander, Laredo, Castroudiales, Bermeo, Guetaria, San Sebastián, Fuenterrabía y Vitoria, con claros fines de autodefensa y de promoción de sus intereses mercantiles.

Pues bien, dentro de este contexto, tuvo lugar pocos años antes a la fecha de nuestro documento, la creación o recreación de una Hermandad cuasi-definitiva en la tierra de Guipúzcoa: ocurrió el evento institucional en la villa de Guetaria el 6 de julio de 1397 y su fruto fue la formulación de un Cuaderno de Ordenanzas llamado a tener gran vocación de permanencia en el tiempo (3).

Al año siguiente, en 1398, se reunieron Juntas en Mondragón en donde se resolvieron determinadas problemáticas de tipo fiscal que ahora no interesa detallar (4). Y ya deberemos pasar a 1404 hasta disponer de una nueva noticia de las Juntas (y más de una decena para la noticia siguiente: la Junta celebrada en San Sebastián en febrero de 1415).

II. EL DOCUMENTO

Se conserva inserto en otro fechado en Mondragón el 24 de noviembre de 1523 (5), en donde se atestigua que el original insertado tenía el pergamino como soporte material (6). No consta que dicho original tuviese otros signos de validación (sello, por ejemplo), salvo el propio del escribano que lo autentificara, Lope Ibáñez de Barrundia.

(3) Cfr. SANTOS LASURTEGUI, A.: *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro*. San Sebastián 1935 (fue su tesis doctoral).

(4) DIEZ DE SALAZAR, L.M.: *El servicio y pedido...*

(5) Es la Junta General de Mondragón del 24-XI-1523 donde a petición de Andrés López de Astigarribia se confirmó esta merced de 1404. Se custodia en el Archivo General de Guipúzcoa (II-1-2) y su incompleta regesta ha hecho que hasta ahora pasase desapercibido documento tan importante (otra copia del mismo está en el Archivo del Conde de Peñaflorida). Vid. apéndice 2.

(6) «Una escriptura de franqueza escripta en pergamino de cuero...» se decía.

III. EL CONTENIDO

III.1. Otorgante

El otorgante es, una institución pública: la Hermandad de villas y lugares de Guipúzcoa actuando a través de su Junta General y canalizando esta actuación en momentos procesales diferentes:

- a) Reunión de la Junta (probablemente una ordinaria y en medio de las sesiones o «juntas» ordinarias que terminarían el día 24, según uso y costumbre) con sus procuradores;
- b) Posible petición de la merced a conceder, hecha (no nos consta cómo) por instancia suficiente (7);
- c) Aceptación y asunción por toda la Junta de tal petición; y
- d) Extensión en documento de la merced, acto que se canaliza a través del escribano fiel de la Hermandad, Lope Ibáñez de Barrundia (8).

No constan los procuradores asistentes y, por tanto, las entidades poblaciones representadas. Exclusivamente se cita la villa juntera, Vergara y se hace una referencia a «los procuradores de las villas e lugares de Guipúzcoa», en una cita que nos presenta a la institución actuando en una Junta General ordinaria y normal; posiblemente una de las 2 Juntas ordinarias anuales (en primavera y otoño) que ya estarían instituidas por esta época (9). De la institución otorgante cabe aún añadir otros caracteres:

- tiene escribano fiel (que ya existía en 1390 y lo era un tal Lope Ibáñez de Vergara)
- dispone, igualmente, de un sistema de fogueración (10)
- carece aún de sello.

(7) En todo caso parece que el mercenario estaba presente en la Junta; pero ignoramos si lo estaba en calidad de juntero, testigo o simplemente convocado por la Hermandad.

(8) Lope Ibáñez de Barrundia era vecino de Guetaria: así consta en la escritura extendida en esta villa el 6-VII-1397 en donde se redactaron, junto al Dr. Gonzalo Moro, corregidor de la provincia, las Ordenanzas de la Hermandad; en el acto compareció Lope como testigo.

(9) Son escasísimos (como queda ya dicho) los datos para pisar aquí en terreno firme. En todo caso tenemos indicios de 2 juntas anuales: una a celebrar en verano (más que en primavera): es el caso de la de Zumárraga en agosto de 1390 (aunque fue una Junta muy especial), en julio de 1398 en Mondragón otra... y ésta de Vergara celebrada en un mes (noviembre) que será el mes donde la mayor parte de la Historia de las Juntas Generales (cuando éstas tuvieron doble convocatoria anual) celebraban su segunda Junta General ordinaria. Estamos, eso es verdad, en un momento en que aún no están institucionalizados los turnos con precisión: en 1463 se estableció el agrupamiento de villas junteras en 3 demarcaciones o valles (Vergara se englobó en el formado por ella, Mondragón, Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia y Cestona) pero incumplido el acuerdo se llegó al definitivo orden en el año 1472 (Cfr. Cap. I, tít. IV de la Recop. Foral); y por esta carencia de orden la celebración de Juntas durante fines del s. XIV y comienzos del XV se suele afirmar que era bastante anárquica. El hecho es que cuando se perfiló el orden o turnos de Juntas, la villa de Vergara quedó adjudicada para celebrarse en ella una de las Juntas de primavera.

(10) La fogueración definitiva de Guipúzcoa tal y como ha llegado a nosotros (tít. IX, cap. I al IV de la Recop. Foral) (o tít. XIII de un pequeño apéndice de Ordenanzas del s. XVI: Cfr. DIEZ DE SALAZAR, L.M.: *Catorce nuevas Ordenanzas...*) es de muy difícil datación: se

III.2. El mercenario

Lo es Lope Ibáñez de Astigarribia, de quien no se dice si era dueño del solar y torre de su apellido. Pero es de suponer fuera un señor poderoso ya que la merced la hermandad se la hace «en hemienda de los daños e menoscabos a costas a misiones» que hizo y recibió en ayuda de aquélla, lo que nos hace pensar en un señor con posibilidades patrimoniales y alto número de deudos y parientes. Los menoscabos no debieron ser únicamente patrimoniales por cuanto se indica expresamente que Lope fue herido en tales acciones por una saeta. Sí consta, en todo caso, en la confirmación de 1523 que Lope es antepasado directo (11) de Andrés López de Astigarribia «dueño de la casa e torre (12) de Astigarribia» en dicho año.

III.3. La merced

El documento es catalogado como «carta de quitamiento» en 1404 y de «franqueza» en 1523: ambos contenidos diplomáticos refieren a una carta de merced otorgada por la Juntas reunidas en Vergara y que recoge un aspecto estrictamente fiscal y recaudatorio, a saber: la exención del pago de repartimientos con destino a costas de la Hermandad. Es decir, merced del repartimiento fogueral, tuviese éste el destino que fuere (13).

La merced se hizo en juro de heredad (14).

cita en él la J.G. de Elgoibar de 1516, por ejemplo. Pero es fácil suponer sea muy antiguo: nos atreveríamos a afirmar que es de fines del s. XIV, aunque luego fue sufriendo reformas, correcciones, etc. Queremos aquí llamar la atención sobre un punto, y lo hacemos como mera hipótesis: dicha fogueración asigna medio fuego a la casa de Astigarribia «*que son la casa de Domingo Pérez y la de los herederos de Martín Pérez de Astigarribia*». Sólo cuando la difícil genealogía medieval de los Astigarribia esté bien perfilada sabremos diferenciar y delimitar cuál de las varias torres de este nombre debe adscribirse a una u otra de las familias Astigarribia. Pero si fuera ala del Lope Ibáñez de Astigarribia de nuestro documento (seguramente padre del Andrés de Astigarribia cuya torre estaba cerca del vado de su nombre y que cita la ordenanza núm. 105 de las redactadas en la villa de Deva el 29-IX-1434: cit. GONZALEZ, T.: *Colección de Cédulas.. concernientes a las provincias Vascongadas*, t. III, doc. XC, pág. 316) tendríamos un indicio de que la fogueración de la Recopilación es anterior al año 1404.

(11) «...desçediente de la rodilla de Lope Ybáñez de Astigarribia...» Otro interrogante sin respuesta por el momento es el *levantamiento* contra la Hermandad por parte de ciertos *rebel-des* que tuvo lugar en 1404 o momentos inmediatamente anteriores. No parece aventurado pensar que el mismo tuviera como escenario las inmediaciones del Valle de Astigarribia y/o que debemos enmarcarlo en uno de tantos (pero acaso con connotaciones de gravedad más relevantes) enfrentamientos banderizos del momento.

(13) «...por costas e servicios e dádibas e en otra qualquier manera» consignaba la merced.

(14) «...a vos ea la dicha vuestra casa del dicho lugar de Astigarribia en vuestros bienes den-de e a vuestros herederos...»

IV. LA CONFIRMACION DE 1523

Debieron gozar los descendientes de Lope Ibáñez sin contradicción alguna de esta interesante merced. Pero en 1523 no les fue respetada la misma por cuanto en un apellido de guerra lanzado dicho año (15), la villa de Motrico (en cuya jurisdicción estaba el solar de Astigarribia) (16) ordenó a Andrés López de Astigarribia, descendiente de Lope, señor de la casa y torre de su apellido, ir a Irún-Uranzu a servir junto con los otros 499 peones que Guipúzcoa aportaba en tal evento.

Ante tal agravio, Andrés López se presentó ante la Junta y presentó un escrito de denuncia, solicitando la Junta el reconocimiento para él y su casa de todo «servicio real y personal» como le fuera hecho en 1404 exención del mismo a su antepasado (17). Remitido su examen al Presidente de la Junta (18) éste fue del parecer que debía ser respetada la merced, por lo que se procedió a confirmarla.

No conocemos momentos posteriores a 1523 en que se cuestionara esta merced; pero extraña ver a una familia poderosa (si no de Parientes Mayores) intentar exonerarse de un servicio militar que entonces todos tenían a orgullo el prestarlo (no sólo por la satisfacción personal de contribuir en auxilio de la república, sino por la posibilidad de brillo personal —que solía traer anejos premios y mercedes—) (19).

(15) El hecho se enmarca en la primera guerra con Francia de Carlos I y su campaña de 1523 en que Carlos I puso su Corte en Pamplona y planeó un ataque por el S. de Francia contra Bayona primero y, ante el fracaso, en el intento de recuperar Fuenterrabía (en poder francés desde el 28-X-1521) (Cfr. FERNANDEZ ALVAREZ, M.: *La España de Carlos V*, en «Historia de España» dir. por R., Menéndez-Pidal, Madrid 1979, t. XX, págs. 339-361). En estos eventos Guipúzcoa aportó primero un contingente de 500 peones, y más tarde los elevó a 2.000 (que puso al mando del coronel D. Juan Ortiz de Gamboa, señor de la casa-solar de Zarauz) (A.G.G. III-1, 2 y III-4-8).

(16) Jurisdicción y juzgado que negaba Andrés en 1523 («porque yo ni mi casa no somos de la jurisdicción e juzgado de la dicha villa de Motrico»).

(17) De la detallada lectura del texto no se deduce tal; en todo caso la exención de 1404 está redactada en suficientes y ambiguos términos como para que el Presidente de las Juntas Generales de Mondragón de 1523 considerara oportuno confirmarla; seguramente aplicó la máxima de «in dubio pro reo» u otras más ajustadas al caso («in ambiguis orationibus maxime sententia spectanda est eius, que eas protulisset»: *Digesto*, L, XVII, 96; «in conventionibus contrahentium voluntatem potius, quam verba spectari placuit»: *Digesto*, L, XVI, 219).

(18) Lo fue Pedro Pérez de Mitarte.

(19) Al señor de Astigarribia lo que le debía molestar en 1523 era ser incluido dentro de un cupo de peones, además del de serlo dentro de la municipalidad de Motrico deseando ver a su Valle de Astigarribia más vinculado a Deva y, en todo caso, más independiente de ambos concejos que lo que el apellido de 1523 representaba.

Apéndice 1

1404 Noviembre 21

Vergara

MERCED HECHA POR LA JUNTA GENERAL DE GUIPUZCOA A LOPE IBAÑEZ DE ASTIGARRIBIA Y SUS HEREDEROS DE LAS FOGUERAS, COSTAS, DADIVAS, SERVICIOS, ETC. REPARTIDOS POR LA HERMANDAD, EN PREMIO A LOS SERVICIOS PRESTADOS.

A.G.G. II-1-2, sin foliar. Inserta en conf. de esta merced hecha en la Junta General de Mondragón del 24-XI-1523 a Andrés López de Astigarribia.

Sepan quantos esta carta de quitamiento vieren cómo nos los Procu/radores de las villas e lugares de Guipúzcoa, que estamos juntos por ser/viçio de Dios e del rey nuestro señor, e por pro e mejoramiento d'esta su tierra / e Ermandad en Villanueva de Vergara: conocemos (e) otorgamos que quitamos a vos Lope Ybáñes de Astigarribia de la vuestra foguera y de lo que a nos co/piere a pagar de las costas de repartimientos que fueren repartidos por la / dicha Hermandad de lo que agora son de repartir e de aquí adelante recres/çieren e se fiziere en la dicha Hermandad por costas, a (sic) serviçios, o dádibas,/ o en otra qualquier manera; en hemienda de los daños e menoscabos / e costa e misiones que fizístes e reçebístes en serviçio de la dicha Herman/dad por la ferida e lisión e trabajo que obístes en vuestro cuerpo por la / dicha ferida que fuystes ferido de una saeta en servicio de la dicha Hermandad / quando la dicha Hermandad se llebantó contra los rebeldes de la dicha / Hermandad. E por ende dámosvos por libres e por quito a bos e a la / dicha vuestra casa del dicho lugar de Astigarribia, en vuestros vienes dénde, e a vuestros / herederos en la dicha casa obieren a heredar, para agora e para de / aquí adelante, de todos los dichos maravedís en las dichas fogueras e costas e serbi/çios e dádibas que recresçierene fueren repartidos en la dicha Hermandad./ E porque esto s(e) firme e no venga en dubda, diémosvos esta nuestra car/ta signada del signo de Lope Ybáñes de Barrundia escribano fiel de la dicha / Hermandad. Fecha a veinte y un días del mes de nobiembre año del na/çimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e quatro años./ E yo Lope Ibañes escribano público sobre dicho, que fuy presente en el dicho lugar el //(fol. r.º) dicho día, en uno con los dichos procuradores, por ende por autoridad e mandado / de los dichos procuradores por a pedimiento del dicho Lope Ybáñes, fiz escribir es/ta carta de quitamiento e de franqueza e pus en ella este mío signo a/costunbrado, en testimonio de verdad, a tal: Lope Ybáñes./

Apéndice 2

1523 Noviembre 24

Mondragón

CONFIRMACION HECHA POR LAS JJ.GG. DE GUIPUZCOA A ANDRES LOPEZ DE ASTIGARRIBIA, DE UNA MERCED DADA A SU ANTEPASADO LOPE IBÁÑEZ DE ASTIGARRIBIA, PARA EL Y SUS DESCENDIENTES (VERGARA, 21-XI-1404), DE EXENCION DE FOGUERA, PECHOS, ETC.

A.G.G. II-1-2, sin foliar.

En la villa de Mondragón que es en la noble e muy leal Provincia / de Guipúzcoa, a veinte y quatro días del mes de Noviembre año / del nacimiento del Nuestro Señor y Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos / e veinte y tres años, estando juntos en Junta General los señores procuradores / de los hijosdalgo de las villas y lugares e alcaldías de la dicha Provincia en / uno con el muy noble señor liçenciado Calderón, alcalde de la Corte de Sus Magestades / e su corregidor en la dicha Provincia, en presencia de mí Martín Martínez de Araiz escriba/no de Sus Magestades e de los del número de la villa de Tolosa e teniente de / escribano fiel de la dicha Provincia por Antón González de Andía escribano / fiel principal, e de los testigos de yuso escriptos: pareció presente Andrés /López de Astigarribia e mostró e presentó ante la dicha Junta e procuradores / e leer hizo a mí el dicho escribano una petición escripta en papel e firmada del / Liçenciado Galarça, segúnd por ella parecía, e vien así una escriptura de fran/queza escripta en pergamino de cuero e signado de escribano público se/gúnd por ella parecía, su tenor de las quales dichas petición y escriptura de fran/queza es del tenor siguiente:/

Muy nobles señores:

Corregidor, Junta e Procuradores d'esta muy noble e leal Provincia de Guipúzcoa que están juntos en esta Junta General de la villa de Mondragón:/ Andrés López de Astigarribia dueño de la casa e torre de Astigarribia desçen/diente de la rodilla de Lope Ybáñes de Astigarribia, dueño que fue de la dicha / casa e torre: Parezco ante V.M.e digo que el dicho Lope Ybáñes e los otros mis / antecesores e yo, dueños de la dicha mi casa, por virtud d'este previllejo e merçed / que al dicho Lope Ibáñes la dicha Provincia hizo por serviçios muy señalados que / el dicho Lope Ybáñes hizo a esta Provincia e daños que por ella reçebió, de / que hizo presentación, hemos estado desde el dicho tiempo ynmemorial que se /hizo la dicha merçed asta agora

de no contribuyr en ningunas fogueras ni contribuyçiones ni en serviçios reales ni personales d'esta Provinçia, ni de ser hecha/dos en suertes ningunas para ningunas guerras, salvo quando todos los de / la Provincia van padre por hijo. E así es que agora la villa de Motrico me ha / mandado a mí e a un mi criado mío en mi nombre, que bayamos a servir a Y/rún Uraño en lugar de los quinientos peones que agora se an repartido en esta / Provinçia para la dicha frontera, non pudiendo apremiarme a ello ansy //(fol.vto.) porque yo ni mi casa no somos de la juridiçion e juzgado de la dicha villa de Motrico / como aunque lo fuésemos no podría ser apremiado a ello atento el dicho / privilejo e merçed que d'esta Provinçia yo e my casa e antecesores tenemos, se/gúnd dicho es. Y la posesiön que por virtud de la dicha merced hemos estado de ser libres./ Por ende, suplico a Vuestras Mercedes me manden desagrabiar e mandar a la dicha villa / de Motrico que agora ni de aquí adelante no apremien a mí ni a mis criados / e a los otros mis familiares e dueños e moradores que fueren en la dicha mi /casa e caserías a contribuyr en ningunos servicios reales ni personas / la dicha villa de Motrico; en lo qual servirán a Dios e administrarán jus/tiça e a mí harán bien e merced. el licenciado Galarça./

(SIGUE DOCUMENTO DEL 21-XI-1404)

(fol.r.º.) E así mostradas e presentadas las dichas petiçion e escriptura de franque/za e leydas ante la dicha Junta e procuradores, el dicho Andrés López dixo que / dezía e pedía, segúnd que en la dicha petiçion se contenía. E luego la dicha Jun/ta e procuradores, platicado sobre su contenimiento, remitieron para que viese / las dichas petiçion y escriptura al bachiller Pero Pérez de Mitarte, presidente de /la dicha Junta para que, visto, diese su parecer. E por el dicho presyden/te que en la / dicha Junta estava, vistas las dichas petiçion y escriptura, dió un parecer escripto / de su mano e señalado de su rúbrica e firma, que es del tenor siguiente:/

Paréçeme que se debe guardar a la casa de Astigarribia la exençion e / privilejos que tiene la Provinçia conforme e segúnd en el prebilejo presen/te se contiene, e se le den mandamientos contra los perturbadores del prebilejo./

E así dado el dicho parecer por el dicho bachiller Pero Pérez de Mitarte presyden/te de la dicha Junta, e luego los dichos señores corregidor, Junta e procuradores dixieron / que conforme al dicho parecer mandaban guardar a la dicha casa de Astiga/rribia la esençion e prebilejos que tiene de la dicha Provinçia conforme e / segúnd en el dicho prebilejo que presentó el dicho Andrés López se contiene e se le / den mandamientos contra los perturbadores del dicho prebilejo. De lo qual todo el dicho Andrés López de Astigarribia pidió testimonio. A lo qual fueron pre/sentes por testigos Juan Martínez de Arestiçával vezino de la alcaldía de Arería,/ e Juan Gonçález de Segurola vezino de la alcaldía de Seyaz, e Juan de Urda/pilleta vezino de la dicha villa de Tolosa. Va testado en la terçera plana / do diz «n», e he-

[illegible]

mendado do diz «quito»; y en la misma plana escri/pto entre renglones «sali a margen» do diz «Por ende por autoridad / e mandado de los dichos procuradores». E yo el dicho Martín Martínez de Araiz escribano e notario / público sobre dicho ante la dicha Junta e procuradores en uno con los dichos testigos, presen/te fuy a los sobre dichos autos, presentación de petición e franqueza / e parecer e probeymiento de la dicha Provincia, de pedimiento del dicho Andrés / López de Astigarribia mediante mandamiento de la dicha Junta e procuradores / que a mayor abundamiento mandaron sellar con el sello probinçial. E fiz / escribir y escribí segúnd que ante mí pasó en estas cinco planas //(fol. 2 vto.)